

INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022)

**REFERENCIA :**  
**PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE : LIBARDO MARTINEZ CARVAJAL**  
**DEMANDADO : LUZ VIVIANA CAMPO LARA**  
**RADICADO : 630014003008-2017-00476-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, frente al auto del 06 de julio de 2022, a través del cual se dio por terminado el proceso hipotecario de la referencia.

**OBJETO DE LA REPOSICIÓN**

Aspira la recurrente, que se revoque el auto que dio por terminado el proceso, bajo el argumento de que su representada, señora LUZ VIVIANA CAMPO LARA, demandada en este asunto, junto con el apoderado judicial de la parte actora, incurrieron en violación del debido proceso, al haber presentado memorial al Juzgado solicitando la terminación del proceso, ya que la demandada no puede litigar en causa propia en un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Para sustentar su posición, sostiene que la ejecutada le confirió poder amplio y suficiente para que la representara, mandato que no ha sido revocado, y considera que ha venido actuando con lealtad y buena fe en beneficio de su prohijada, asumiendo gastos de su propio peculio.

Alega, falta de lealtad procesal, arguyendo que el demandante a través de su apoderado judicial lo despoja del mandato que le fue conferido por la demandada, para que junto con ella solicitaran la terminación del proceso, con el fin de sustraerse del pago de los honorarios profesionales a que tiene derecho, lo cual considera una actuación temeraria y de mala fe de acuerdo a los postulados del artículo 83 de la Constitución Nacional y artículo 78 del Código General del Proceso.

Así mismo, solicita se liquiden las costas procesales, ya que dentro del plenario no se han liquidado por secretaría.-

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 22 de julio de 2022, y corriendo términos a partir del día 25 del mismo mes y año.

## **PROBLEMA JURIDICO**

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al acceder a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en coadyuvancia de la ejecutada.

## **CONSIDERACIONES**

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento, sin que la parte actora se hubiese pronunciado.

## **TERMINACIÓN DEL PROCESO**

EL artículo 461 del Código General del Proceso, señala cuando es procedente la terminación del proceso así:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los*

*embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* ...

De la simple lectura del articulado, se extrae, que el apoderado del ejecutante puede dar por terminado el proceso acreditando el pago de la obligación y las costas, teniendo la facultad de recibir, la cual le fue otorgada en el poder con el que entabló la demanda, siendo la coadyuvancia de la demandada un simple formalismo, pues, según el citado dispositivo, dicho requisito no es necesario, para que el escrito de terminación fuera aceptado por este Juzgador; ahora bien, el hecho de haber suscrito la señora CAMPO LARA el memorial referenciado, no invalida el auto de terminación del proceso, pues, la ciudadana estaba legitimada para dicho proceder, al fungir como demandada en este asunto ejecutivo.-

Es claro, que si el apoderado de la parte ejecutada, hoy recurrente, señala su inconformidad basado en el hecho de que hay mala fe, y lealtad procesal, porque con el actuar del apoderado actor y su representada, se le esta privando del reconocimiento de unos honorarios a los que tiene derecho, el oponerse al auto de terminación por este hecho, no es procedente, ya que, el profesional del derecho tiene medios legales para que dichos honorarios le sean regulados, mismos a los que debe acudir para el logro del predeterminado fin.

Ahora, y si bien estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, no puede desconocer el Despacho, que la terminación fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien tiene acreditado su derecho de postulación, y facultad para recibir.-

Frente a la solicitud de liquidación de costas procesales, se le indica al recurrente, que éstas fueron liquidadas por secretaría el 31 de enero de 2019, y aprobadas por el Despacho el 01 de febrero de la misma anualidad, aunado a que en el auto de terminación se indicó de forma expresa que éstas fueran canceladas por la demandada, razón más que suficiente para no acceder a la petición realizado por el abogado recurrente para liquidar las mismas.

Con basamento en todo lo anterior, el Despacho reafirma su posición, por tanto, no revocará la decisión recurrida, dado que se estima, que existen bases jurídicas suficientes para su adopción.

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º, del artículo 321, del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Así mismo, atendiendo los postulados del numeral 3º, artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso, se le indicará al recurrente que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, si a bien lo tiene, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, de ser así, se correrá traslado en la forma, y por el término señalado en el

inciso 2 del artículo 110 ibídem, tal y como lo señala el artículo 326 de la misma normatividad.

Sea que el apoderado recurrente haga uso o no de la facultad que le confiere el artículo 322 del Código General del Proceso, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal, esto es, que agregue nuevos argumentos a su inconformismo, del mismo se dará traslado a la parte contraria, en la forma y por el término establecido en el inciso 2°, del artículo 110 de la citada Codificación, tal y como lo reclama el artículo 326 Ibídem. Ahora, y si bien, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, la parte recurrente debe suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto, sin embargo ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual, se ordenará el envío del expediente digital para ante nuestro Superior Funcional, para que se desate la alzada propuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado el del 06 de julio de 2022, a través del cual se dio por terminado el proceso, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En el efecto devolutivo, se concederá el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada.

**TERCERO:** De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se le indica al recurrente que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, y si ello ocurre, córrase traslado a las demás partes, en la forma y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem.

**CUARTO:** Se prescinde del suministro de los emolumentos para la expedición de copias (Artículo 324 inciso 2 y 3 del C.G.P), por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, por lo cual se ordena el envío del expediente digital para ante nuestro Superior Funcional, para que se desate la alzada propuesta. Por secretaría óbrese de conformidad.

**QUINTO:** No se accede a la liquidación de costas solicitada por el apoderado recurrente, por lo indicado en la motivación de este proveído-

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567b603ca12f9e6be6fdc67f85d50faf3dec89ef165c601bdede9330f97c03f7**

Documento generado en 23/08/2022 10:13:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**